



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RAD:** 20001 40 89 001 2021 00794 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS CARLOS DÍAZ JIMÉNEZ contra CAJACOPI EPS y SALUD TOTAL EPS Derechos fundamentales: debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ZULAY ARLET JIMÉNEZ contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta la accionante que tanto ella como su menor hijo Luis Carlos Díaz Jiménez se encuentran afiliado a CAJACOPI E.P.S.
2. Que solicitó a la EPS CAJACOPI su retiro de esa entidad y por consiguiente autorizar el traslado en calidad de cotizante a la EPS SALUD TOTAL.
3. Que extrañamente su hijo fue desvinculado de CAJACOPI EPS y vinculado a SALUD TOTAL como beneficiario del señor Gustavo Rolando Sánchez Royero, grupo familiar al que su menor hijo jamás ha pertenecido y a la fecha de presentar la acción constitucional no ha sido posible que su hijo haya sido ubicado en el grupo familiar que corresponde.
4. Que a la fecha ha sido imposible que la entidad CAJACOPI EPS permita su desvinculación, como tampoco ha sido su vinculación como cotizante al régimen de seguridad social a través de SALUD TOTAL EPS
5. Manifiesta que la respuesta recibida por parte SALUD TOTAL EPS para negar su afiliación es que no se ha solicitado el traslado de su núcleo familiar argumentos que para nada corresponden a la verdad toda vez que a pesar de haber realizado cotizaciones al régimen contributivo de manera irregular tanto ella como su hijo aparecen como afiliados al régimen subsidiado, lo que haría que cada uno perteneciera autónomamente a un grupo familiar.

6. Que ha solicitado su afiliación a SALUD TOTAL EPS en calidad de cotizante independiente del régimen contributivo lo que de paso hace necesario que su menor hijo sea incorporado en las mismas condiciones, situación que no ha sido posible muy a pesar de sus múltiples esfuerzos por corregir su situación en el Sistema General de Seguridad social.

7. Que CAJACOPI EPS ha sido contumaz a su solicitud de desafiliación y producto de tal negativa ella y su menor hijo no han podido acceder a la asistencia médica lo que pone en riesgo su salud, vida digna y otros.

#### **PRETENSIONES :**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad, a la vida.

En consecuencia, solicita que se ordene a CAJACOPI EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se sirva desafiliarla y consecuentemente retirarla del banco de datos y liberarla como usuaria de esa entidad a fin de que ella y su menor hijo Luis Carlos Díaz Jiménez puedan ser afiliados a otra EPS y así garantizar su derecho a la seguridad social en salud, vida y dignidad.

Que se ordene a SALUD TOTAL EPS se sirva afiliarla en calidad de cotizante independiente y a su menor hijo LUIS CARLOS DÍAZ JIMÉNEZ en calidad de beneficiario en el régimen contributivo.

Que se ordene a SALUD TOTAL EPS desvincular a su menor hijo del grupo familiar del señor Gustavo Rolando Sánchez Royero.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante sentencia de cinco (05) de noviembre de 2021, decidió NEGAR el amparo constitucional al considerar que no se presenta prueba que permita concluir que la no afiliación a la EPS accionada haya ocasionado amenaza o vulneración de algunos de los derechos fundamentales invocados como trasgredidos o que esté afectándose la prestación de los servicios de salud, puesto que la parte actora tiene garantizada su atención médica en la EPS.

Que en el caso concreto no se acreditó que la situación sea tan apremiante que no existe otra forma diferente de salvaguardar el derecho que se pretende proteger; es decir que la tutela no puede utilizarse como excusa para evadir o reemplazar los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La Accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

Que se asume como cierta la simple declaración del accionada SALUD TOTAL EPS cuando afirma que ella y su menor hijo Luis Carlos Díaz Jiménez se encuentran vinculados a esa EPS como compañera y beneficiario del señor Gustavo Rolando Sánchez Royero, situación

que es contraria a la realidad, máxime si se atiende a lo demostrado con el certificado del ADRES, donde se deja constancia que se encuentra vinculada en el régimen de seguridad social en salud subsidiado a CAJACOPI EPS situación que es fáctica y jurídicamente contraria a lo colegido por el dispensador judicial.

Que es imposible ostentar dos calidades dentro del SGSS en salud, y que la unidad familiar debe estar contenida en una misma IPS, y el hecho de que el ADRES certificara la vinculación en calidad de cabeza de familia, era una prueba contundente para que se infiera con facilidad que las aseveraciones defensivas de SALUD TOTAL era falsas o por lo menos erradas.

Que no existe ninguna razón para que su menor hijo Luis Carlos Díaz Jiménez se encuentra afiliado al sistema de salud como beneficiario de una persona que no pertenece a su grupo familiar, es más ni siquiera el señor Gustavo Rolando Sánchez Royero ha solicitado su inclusión como beneficiario.

Que el hecho que la EPS SALUD TOTAL haya incorporado al menor como beneficiario del señor SÁNCHEZ ROYERO no constituye una situación absoluta y que pueda ser corregida y que ello no constituya una vulneración a los derechos del menor.

Que en el evento en que ella como madre del menor, no estuviese en condiciones de proveerle la seguridad social como cotizante, la solución sería afiliarlo al régimen subsidiado en salud y no pretender asignarle un núcleo familiar de manera arbitraria al núcleo familiar del cotizante que ni siquiera conoce de vista o trato a su menor hijo.

Que debió la juez de instancia referir cuál de los mecanismos eran procedentes y hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la efectividad del mismo cuando realizó el análisis de la subsidiariedad.

Que se demostró haber agotado todos los trámites administrativos ante las entidades accionadas con miras a obtener la desvinculación de CAJACOPI y la afiliación a SALUD TOTAL EPS y que debe primar el derecho a ser atendida y asistida por la entidad prestadora de salud de su elección; que el menor Luis Carlos Díaz Jiménez no puede permanecer afiliado como beneficiario de un cotizante que ni siquiera conoce vulnerándosele el derecho a crecer dentro de una familia y desarrollarse dentro de la misma y debe determinarse si en efecto el menor y ella fueron solicitados en afiliación como beneficiarios del señor Gustavo Sánchez Royero.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si la decisión del juez de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales con relación a la libre escogencia de EPS?

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial

de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer ¿si la decisión del juez de primera instancia está fundamentada bajo los lineamientos legales, probatorios y jurisprudenciales vigentes para negar el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante, contrario sensu, los argumentos de la impugnación son admitidos para la revocatoria del fallo de tutela impugnado?

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-163 de 2018, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, manifestó que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de resolver los conflictos relacionados con la protección del derecho a la salud y estudió las características y el procedimiento así:

“El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Posteriormente, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó tres literales y modificó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con lo que se amplió el número de asuntos que puede conocer la Superintendencia Nacional de Salud dentro de su función jurisdiccional. Adicionalmente, el artículo consagró que el procedimiento dispuesto es preferente y sumario y que deberá sujetarse a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. De esta manera, los asuntos que actualmente pueden ser sometidos a consideración de la entidad son los siguientes:

“a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Igualmente, el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011 adicionó un párrafo al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con el que se permitió decretar medidas cautelares dentro del procedimiento jurisdiccional.

Por otra parte, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación que se encuentra dentro de la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud (art. 7 Decreto 1018 de 2007) habilitó el correo electrónico [funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co), por lo que las demandas por función jurisdiccional pueden ser presentadas por dicho medio. Se debe destacar que para el correcto ejercicio de la función asignada, la Superintendencia creó un grupo interdisciplinario (compuesto por médicos, enfermeras expertas en auditoría, abogados especializados en diferentes áreas del derecho, administradores de empresas y contadores) y capacitó a sus funcionarios para que los abogados de la delegada contaran con todos los elementos para desarrollar la función jurisdiccional.<sup>1</sup> Finalmente, de acuerdo con el Informe de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud del año 2016, el ejercicio de la función jurisdiccional y de conciliación logró la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad bajo las normas ISO 9001: 2008 y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública (NTCGP) 1000:2009 por parte de la firma Bureau Veritas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-117 de 2008<sup>2</sup> resolvió la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. El actor advirtió que la función jurisdiccional conferida a la Superintendencia Nacional de Salud era incompatible con las de inspección, vigilancia y control previstas en el Decreto 1018 de 2007 para la entidad. La Corte determinó que la concurrencia de facultades de inspección, vigilancia y control con facultades jurisdiccionales en la misma superintendencia es factible si se cumplen los siguientes requisitos:

“(i) las materias específicas deben estar precisadas en la ley, (ii) no pueden tener por objeto la instrucción de sumarios o el juzgamiento de delitos y, (iii) al interior de la Superintendencia debe estar estructuralmente diferenciado el ámbito de la función judicial del correspondiente a las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control. Por lo tanto, no pueden ser ejercidas ambas funciones por los mismos funcionarios”.

La Corte declaró la exequibilidad del texto demandado *“en el entendido de que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podrá ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control”*.

Por otra parte, esta Corporación en la sentencia C-119 de 2008<sup>3</sup> se pronunció con respecto a una nueva demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

<sup>1</sup> En el Informe de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud del año 2014 se advirtió que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación se rediseño, modernizando su despacho y nombrando un grupo interdisciplinario de funcionarios (médicos, enfermeras expertos en auditoría, abogados especializados en diferentes áreas del derecho, administradores de empresas, contadores), igualmente se contrató asesoría profesional de entidades como DERSOCIAL, con quienes se logró que todos los abogados de esta dependencia se capacitaran y alcanzaran el perfil del ‘Jueces de la Salud’. Esquema éste que se socializó con la Ciudadanía y Actores del Sistema de Salud, lo que arrojó un incremento considerable en el número de demandas y/o solicitudes en esta función”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-117 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-119 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

El actor sostuvo en su primer cargo que *“la norma acusada viola los artículos 228 y 229 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 29 ibídem, pues la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud no se hace en las condiciones de independencia e imparcialidad constitucionalmente exigidas para el ejercicio de la función judicial”*. Como segundo cargo adujo que la facultad atribuida a la Superintendencia usurpaba la competencia del juez de tutela para resolver los conflictos atinentes a la vulneración del derecho a la salud.

La Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-117 de 2008 en relación con el primer cargo. Por otra parte, este Tribunal desestimó el cargo relativo a la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir las controversias sobre la cobertura del plan obligatorio de salud pues estimó que el mismo *“parte de una comprensión incorrecta de la naturaleza de la acción de tutela, por un lado, y de la excepción de inconstitucionalidad, por otro”*. Sobre la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud recalcó lo siguiente:

*“[E]n modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder “como mecanismo transitorio”, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”*.

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, toda vez que ha solicitado ante las entidades accionadas CAJACOPI EPS Y SALUD TOTAL EPS, realizar el trámite correspondiente para estar afiliada en el régimen contributivo junto con su menor hijo Luis Carlos Díaz Jiménez, y que lo anterior no ha sido posible toda vez que SALUD TOTAL afilió a su menor hijo en un grupo familiar al que no pertenece y CAJACOPI EPS no le ha permitido a ella su traslado, siendo que es su voluntad estar afiliada a SALUD TOTAL EPS.

CAJACOPI EPS manifiesta que se hace necesario que SALUD TOTAL EPS realice el proceso de solicitud de traslado del usuario a CAJACOPI EPS, ya que al hacer las verificaciones pertinentes de la información se evidencia que la última solicitud se recibió el 10/09/2021 y fue negado debido a que no cumplía con las condiciones para la aprobación de este, establecidas en el artículo 2.1.7.5 Registro y Reporte de la Novedad de Traslado. Que, en ese orden, se requiere que la EPS de preferencia realice los procedimientos como lo indica el ADRES conforme a los lineamientos establecidos para el reporte de novedades de traslado entre entidades o de movilidad entre regímenes en una misma EPS.

Por su parte SALUD TOTAL EPS manifiesta que el menor Luis Carlos Díaz Jiménez se encuentra afiliado en el Grupo Familiar de Gustavo Rolando Sánchez (quien Registra como Compañero de la señora Zulay) desde el 01/09/2021. Que, de acuerdo a lo verificado en el sistema interno, la afiliación de la señora ZULAY ARLET JIMÉNEZ fue negado por “Traslado no autorizado por la otra Eps” es decir CAJACOPI no autorizó el traslado. Que no es posible desvincular al menor del grupo familiar porque además de quedar desprotegido, es el cotizante quien debe reportar las novedades de exclusión del grupo familiar y que a la fecha no se ha radicado ninguna solicitud de

traslado por parte de ninguna EPS solicitante, por lo tanto, no existen negaciones en ese sentido por parte de SALUD TOTAL EPS SA

Por su parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES manifestó que el portal fue creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación al SGSS y a los afiliados el reporte de sus novedades.

El A-quo negó el amparo solicitado al considerar que la accionante no presenta prueba que permita concluir que la no afiliación a la EPS demandada haya ocasionado amenaza o vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados como transgredidos o que esté afectándose la prestación de los servicios de salud puesto que la parte actora tiene garantizada su atención médica en la EPS.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud donde consta la información Básica de la afiliada ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA con fecha de impresión el 10 de noviembre de 2021, donde consta estado activo en CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI ATLÁNTICO, en el régimen subsidiado y como tipo de afiliado cabeza de familia desde 03 de mayo de 2013.

Así mismo consta la información básica del afiliado, el menor LUIS CARLOS DÍAZ JIMÉNEZ en estado activo, en calidad de beneficiario en el régimen contributivo en la entidad SALUD TOTAL desde el 01 de septiembre de 2021.

Fue aportado el Registro civil de nacimiento del menor LUIS CARLOS DÍAZ JIMÉNEZ, donde se consignan datos de la madre hoy accionante y del padre Luis Carlos Díaz Maya.

Puede observar el despacho, la solicitud de desafiliación que hiciera la accionante ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA a CAJACOPI EPS, donde requiere por la desvinculación de su base de datos para poder vincularse a la EPS de su preferencia y anexa el Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, dirigido a SALUD TOTAL EPS.

Obra dentro del plenario la respuesta recibida el 17 de junio de 2021 a través de correo electrónico donde CAJACOPI EPS le informa que verificada el sistema de información y acorde con lo establecido en el artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 del 2016 y el artículo 2 de la Resolución 4622 del 2016, no fue posible el traslado a la EPS de su preferencia, ya que la entidad no lo solicitó en los procesos del mes.

Se evidencia, respuesta a la solicitud de traslado a Salud Total EPS al señor Gustavo Rolando Sánchez Royero, donde le informan que no fue procedente el traslado para la señora Zulay Arlet Jiménez Estrada.

En ese entendido y de la contestación de SALUD TOTAL EPS donde muestra el pantallazo del núcleo familiar donde se encuentra afiliado el menor Luis Carlos Díaz Jiménez, y de la respuesta que fuera dada al señor Gustavo Rolando Sánchez Royero y que fuera aportada por la accionante en su escrito de tutela, es factible concluir que se les están prestando y garantizando los servicios

de salud, que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable o que se haya perdido la continuidad de un tratamiento o procedimiento médico que implique por parte de este despacho que por vía de tutela se desplace el mecanismo con el que cuenta la accionante para desatar el asunto que hoy es objeto de reproche constitucional.

En ese orden y analizadas las pruebas, debe decirse que la controversia de libre escogencia de la EPS, si bien es cierto es un derecho que tiene el afiliado, no es menos cierto que cuando susciten conflictos de esta naturaleza jurídica, dicha controversia en primer lugar no debe ser regulada por el juez de tutela, dado que el ordenamiento jurídico ha instituido unos mecanismos jurídicos que también son capaces de manera íntegra de resolver el presente asunto, para ello, el juez de tutela no puede reemplazar esos medios de defensa que tiene la actora para proteger sus derechos fundamentales.

Así entonces, cabe resaltar que el art 41 de la Ley 1122 de 2007 confirió a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para adelantar procedimientos, con las facultades propias de un juez, que resuelvan mediante fallo en derecho, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. La competencia en tal materia fue circunscrita a controversias relativas a: **(i)** negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); **(ii)** reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; **(iii)** problemas de multiafiliación; y **(iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.**

De acuerdo a lo anterior, es claro que la pretensión que se busca que se acceda por medio de tutela, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual la actora debe acudir a esa entidad en primera medida para la protección de sus derechos, dado a que la ley le atribuyó esa competencia a esa entidad y no al juez de tutela.

En este orden de ideas, se concluye que, en las controversias relacionadas de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud, se debe agotar en principio el mecanismo establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dado a su eficacia de resolver el asunto puesto a su consideración<sup>4</sup>.

Así las cosas, considera este juez constitucional que, en el presente caso, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, constituye un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1000/08.

derechos fundamentales de la accionante, pues, aunque los términos legales para el trámite ante la Superintendencia son mayores que los de la acción de tutela (30 días), no se advierte en este caso una urgencia o una condición particular de la peticionaria que haga viable la protección, motivos suficientes para Confirmar la sentencia impugnada.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada cinco (05) de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en mérito de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**